REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a fin de ordenar a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diferencias que por ajuste experimentó el monto de la pensión por antigüedad que le fuera otorgada por mandato de las sentencias núm. 0030 04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y TC/0216/19 de fecha 23 de julio de 2019 del Tribunal Constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024.

5. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 de fecha 30 de abril de 2025, disponiendo el envío del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y ORDENA, a cargo del COMITÉ DE RETIRO DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, la tramitación inmediata del pago retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, así como también el pago del salario de navidad, a favor del señor [redacted], tal como hicimos constar en la presente sentencia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato, sin retardo alguno, a favor del señor [redacted], de la suma de dos millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 84/100 (RD$2,787,477.84), por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta julio de 2020; así como también el pago del salario de navidad, correspondientes a las regalías pascuales de los años 2017, 2018 y 2019, por un monto total de ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos con 56/100 (RD$199,105.56), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización, de los hechos, cuando no aprecia." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

10. De lo expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto doctrinal entre lo dicho por el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

11. En efecto, en fecha 30 de abril de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo no tutelaron en forma efectiva el derecho fundamental a la defensa de la otrora recurrente y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, la primera casación anuló la sentencia que en ese momento se impugnaba por haberse detectado un vicio netamente formal, el cual no conforma doctrina que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho", utilizada por el citado artículo 6 de la ley Núm. 2.-23, sobre recurso de casación, para la determinación de competencia entre Salas Reunidas y esta Tercera Sala.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. Por lo que, en tal sentido, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del recurso de casación que ahora nos ocupa ya que, en definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal contra el fallo en ese entonces

atacado (inobservancia del debido proceso por apreciación errónea del cómputo del plazo de prescripción del recurso contencioso administrativo) del que en el presente proceso no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Sala, razón por la que procede declarar nuestra competencia, como se ha llevado dicho, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema3.

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no valorar cuando el mismo explica que desde el 2018 el recurrente está realizando acciones desde un amparo antes el Tribunal Constitucional, hasta llegar aquí a la Suprema Corte de Justicia, y en este proceso establece que le corresponde el pago de retroactivo del diferencial dejado de pagar, desnaturalizando la realidad, ya que su pensión fue adecuada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. En ese sentido, es importante señalar que el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, establece lo siguiente: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación." (sic)"; Es decir, que dicha aprobación de aumento estaba sujeta a la coordinación correspondiente del Comité de Retiro de la Policía Nacional. 25. Esta Tercera Sala establece que, dentro de las pruebas presentadas por la parte recurrente, señor [redacted], se encuentra depositada, además, la certificación en original de fecha 09 de marzo de 2023, el Director General de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado emitió comunicación dirigida al recurrente, la cual establece lo siguiente: "Por medio de la presente, hacemos constar que el SR. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cédula de Identidad y Electoral núm. [redacted], es pensionado No. 177493, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendente a un monto bruto de $132,824.03 (Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Con 03/100), como pago de la pensión No. 295278, proveniente de la Dirección General De La Policía Nacional, siendo incluido en el mes de enero del 2017³, con el Siguiente desglose de valores recibidos: Período Sueldo Bruto (valores en RDS) enero 2012 julio 2020, el sueldo de 66,455.57 y de agosto 2020 - Actual 132,824.03. Ordinario Site de Apelación de la Cantara Penal 26. Este Colegiado advierte que el señor [redacted], solicita el pago de retroactivos desde la fecha de su retiro en fecha 26 febrero de 2004; sin embargo pudimos observa que fue a partir del Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, es cuando se aprueba la adecuación de las pensiones de los oficiales en situación similar, incluyendo al recurrente; que dicha aprobación no se implementó de inmediato, sino hasta el mes de enero de 2017, cuando el señor [redacted] fue formalmente incluido en el Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, comenzando a percibir el salario base de RD$66,455.57, y posteriormente, en agosto de 2020, fue adecuada su pensión al monto de RD$132,824.03; y que dicha adecuación fue posteriormente confirmada mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el derecho reconocido al recurrente se encuentra delimitado a partir de la implementación de dicho fondo y no desde el año 2004, como este pretende. 27. De lo anterior se desprende que el señor [redacted], fue incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017, fecha posterior a la promulgación de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, le pagaba el sueldo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

bruto concerniente al 100% de su salario, ascendente a la suma de RD$66,455.57, posteriormente el mes de agosto 2020, procedió la parte recurrida con el aumento de sueldo, por la suma de RD$132,824.03. 28. Este colegiado entiende pertinente hacer constar que el artículo 123, párrafo, de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS. 29. Así como también el artículo 130 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece sobre el COMITÉ DE RETIRO, lo siguiente: "La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policia Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. Párrafo: El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro." 30. En ese sentido este colegiado advierte que en vista de que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene como objetivo tramitar y calcular eficientemente las solicitudes de pagos de los Miembros Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus sobrevivientes, garantizando los beneficios, prestaciones y servicios establecidos en las leyes institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, entiende pertinente ordenar que en el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], trámite el pago de retroactivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente enero 2017 hasta julio 2020, a favor del recurrente al y como se establecerá en la parte dispositiva del presente recurso. 31. En consecuencia, este Colegiado procederá a acoger el presente y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato del monto resultante de la diferencia dejada de pagar del monto de RD$132,824.09, con relación al monto de la pensión disfrutada por el recurrente, la cual corresponde a la cantidad de RDS66,455.57, es decir, RD$132,824.09 menos RD$66,455.57, que se obtiene como resultado el monto de RD$66,368.52 mensual desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, para un total de RD$2,787,477.84 en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017 hasta el mes de julio 2020, en favor del señor [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 32. En cuanto a su solicitud de pago de salario de navidad o sueldo 13, este colegiado es de criterio de que se trata de la duodécima parte del salario ordinario devengado por el pensionado en el año calendario, que, de igual forma cuando el sueldo base de la pensión es beneficiado con aumento, dicho salario por defecto surge aumento, en ese sentido acoge dicho pedimento y ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar las proporciones dejadas de percibir por el recurrente de los salarios de navidad, en cuanto a la diferencia de la suma de RDS132,824.03, correspondientes a los años 2017 hasta 2019, para un total de RD$199,105.56, en base a la diferencia dejada de pagar, es decir, del monto de RD$66,368.52, tal como se hará constar en la parte dispositiva."

31. A manera de presupuesto, es preciso señalar que la alzada retuvo como hechos comprobados que la adecuación de la pensión del hoy recurrido fue aprobada mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011; que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este fue incluido en el Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en enero de 2017, percibiendo una pensión de RD$66,455.57; y que, posteriormente, en agosto de 2020, dicha pensión fue ajustada a la suma de RD$132,824.03. Sobre la base de estas circunstancias, juzgó procedente ordenar el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir entre enero de 2017 y julio de 2020, así como las diferencias correspondientes al salario de navidad de los años 2017 al 2019.

32. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

34. En lo relativo a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado el contenido de las pruebas

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aportadas al proceso ni atribuido a estas un alcance distinto al que objetivamente poseen. Por el contrario, de los motivos transcritos se verifica que los jueces de fondo sustentaron su decisión en el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como en la certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, documentos a partir de los cuales establecieron que la adecuación de la pensión del hoy recurrido fue aprobada en el año 2011, que este fue incorporado al Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en enero de 2017 percibiendo una pensión ascendente a RD$66,455.57 y que, posteriormente, en agosto de 2020, comenzó a percibir la suma de RD$132,824.03.

35. De igual forma, se constata que los jueces de fondo examinaron dichas circunstancias y, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas, concluyó que procedía reconocer a favor del hoy recurrido el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir entre enero de 2017 y julio de 2020. En ese contexto, el alegato de la recurrente no pone de manifiesto que los hechos hayan sido desfigurados o que las pruebas hayan recibido una interpretación contraria a su contenido, sino que expresa su inconformidad con las consecuencias jurídicas derivadas por los jueces de fondo de los hechos que tuvieron por establecidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* no otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.